

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 1049

Expediente	76001-33-33-016-2021-00106-00
Medio de control	<b>REPARACION DIRECTA</b> Correo Oficina Apoyo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Demandantes	<b>JOSÉ LEOMAR BONILLA PEREA Y OTROS</b> pedronelbonilla@outlook.com lufegue@hotmail.es
Demandado	<b>DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI</b> notificacionesjudiciales@cali.gov.co gloria.perez@cali.gov.co
Llamado en garantía	<b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.</b> notificaciones@solidaria.com.co
Llamado en garantía	<b>CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA</b> notificacioneslegales.co@chubb.com
Llamado en garantía	<b>SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.</b> notificaciones.sbsegueros@sbsegueros.co
Llamado en garantía	<b>HDI SEGUROS</b> presidencia@hdi.com.co
Llamado en garantía	<b>AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.</b> notificacionesjudiciales@axacolpatria.co
Fecha	<b>Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veinticinco (2025)</b>
Tema	<b>Falla del servicio – Hueco en la vía – lesiones</b>

Los señores **José Leomar Bonilla Perea**, en nombre propio, y como representante legal del menor de edad **José Manuel Bonilla Toloza; Luz Libia Lucumí Lucumí**, en nombre propio y como representante legal de los menores **Joaquín Bonilla Lucumí y Antonio Bonilla Lucumí; Salma Pamela Bonilla Perea, Yarly Xilena Bonilla Perea, María Elena Perea Obregón y Jhonor Bonilla Perea**, mediante apoderado judicial, incoaron demanda en contra del **Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la responsabilidad administrativa de la entidad demandada y se condene al pago de los perjuicios solicitados, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda<sup>1</sup>.

Notificado el auto admisorio de la demanda el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali<sup>2</sup>, llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria de Colombia E.C<sup>3</sup>., para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra se tenga como responsable de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante. Igualmente llamó en

<sup>1</sup> Ver índice No. 00005 Aplicativo Samai -Expediente Digital – PDF02

<sup>2</sup> Ver índice No. 00005 Aplicativo Samai -Expediente Digital – PDF09ContestacionYPoderDdaMpioCali

<sup>3</sup> Ver índice No. 00005 Aplicativo Samai Exp. Dig. PDF10LlamamientoEnGarantiaASegurosSolidaria

Radicación: 7600133330162021-00106-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandantes: José Leomar Bonilla Perea y otros  
Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali – otros

garantías a las compañías aseguradoras CHUBB Seguros de Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., HDI Seguros y AXA Colpatria Seguros S.A.

La entidad demandada Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, las Aseguradoras Solidaria de Colombia E.C, CHUBB Seguros de Colombia S.A., SBS Seguros Colombia S.A., y HDI Seguros al contestar la demanda formularon excepciones de mérito, entre ellas la excepción previa de caducidad del medio de control, tema del cual se considera una postura de prosperidad por lo que se hace necesario pronunciamiento de acuerdo con las siguientes consideraciones.

Encontrándose el presente proceso pendiente de fijar fecha para la realización de audiencia inicial, es preciso señalar que el Congreso de la Republica expidió la Ley 2080 de 2021<sup>4</sup>, que en materia contencioso administrativo establece la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial y proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, **caducidad**, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.**”*

El numeral 2° del artículo 101 del Código General del Proceso, reza:

*“2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.” Resalta el Despacho.*

---

<sup>4</sup> “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”

Como se manifestó anteriormente, la parte accionada contestó oportunamente y en ella manifestó concretamente excepción de caducidad de la acción, la cual será tenida en cuenta de acuerdo con la norma transcrita.

Ahora bien, el numeral 3° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en relación con la sentencia anticipada, dispone:

*“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

*Artículo 182A. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito...*

*...3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, **la caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva”.*

Así las cosas, con la reforma se refuerza la postura procesal encaminada en todo caso, a que el trámite sea más efectivo y célere en procura de garantizar la tutela judicial efectiva; ya que, por un lado, dota de la posibilidad de terminar un asunto, sin necesidad de convocar a las partes a la audiencia inicial ante una posible prosperidad de una excepción previa, y por otro, la posibilidad de proferirse decisión de fondo mediante sentencia anticipada.

Decisiones que no requieren de convocarse a la audiencia inicial, a la de pruebas o de instrucción y juzgamiento, con lo cual, ciertamente se agiliza el trámite del proceso.

Por lo anterior, considera esta agencia judicial que, en virtud de ese propósito normativo, es válido aplicar las reglas procesales incorporadas por la Ley 2080 de 2021, **en especial lo relacionado con el trámite para proferir sentencia anticipada cuando se encuentra que prosperará la excepción de caducidad.**

En el presente caso de conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a incorporar las pruebas documentales allegadas con la demanda, fijar el litigio y correr traslado para alegar de conclusión.

Radicación: 7600133330162021-00106-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandantes: José Leomar Bonilla Perea y otros  
Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali – otros

## **Pruebas**

Incorpórese al expediente y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno, las pruebas documentales allegadas por los apoderados de las partes demandante y demandada.

**Fijación del litigio.** Este se fijará conforme al libelo de la demanda y su contestación.

En este orden se advierte de los hechos y pretensiones de la demanda que lo pretendido por la parte demandante es que la responsabilidad administrativa del Distrito Especial de Santiago de Cali, por los Daños y Perjuicios Materiales, Morales y Daños a la Salud que sufrió el señor José Leomar Bonilla Perea, el día 03 de agosto de 2018, a las 14:52 aproximadamente cuando se movilizaba conduciendo la Motocicleta de Placa KTQ-11C, a la altura de la carrera 86 con calle 45 del Barrio Valle del Lili de Cali, sufriendo un accidente de tránsito al caer su motocicleta a un hueco existente en la vía sin señalización o advertencia alguna, conforme a los hechos de la demanda.

Por su parte la parte demandada y las llamadas en garantía argumentan en su contestación la caducidad de la acción y la inexistencia de la falla del servicio. Se alega que los hechos donde resultó lesionado el demandante José Leomar Bonilla Perea, sucedieron el día 03 de agosto de 2018 y por tanto, opero el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción,

Por lo tanto, para el Despacho la fijación de litigio se contrae en determinar si hay lugar o no a declarar responsable a la demandante, civil, patrimonial y extracontractualmente por la reparación de los daños ocasionados a los demandantes.

## **Traslado para alegar**

De conformidad con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a las partes por el término de 10 días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: INCORPÓRESE** al expediente las pruebas aportadas con la demanda y su contestación.

**SEGUNDO: DECLARAR** fijado el litigio en los términos planteados en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: PRESCINDIR** de la Audiencia Inicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Radicación: 7600133330162021-00106-00  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandantes: José Leomar Bonilla Perea y otros  
Demandados: Distrito Especial de Santiago de Cali – otros

**CUARTO: CORRER** traslado a las partes por el término de 10 días, para alegar de conclusión por escrito, termino dentro de los cuales podrá el Ministerio Público presentar el respectivo concepto. Se hace saber a las partes, que el término solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de las aseguradoras **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A.** en los términos y para los fines del poder conferido<sup>5</sup>.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **JOHN MENDEZ RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.227.606 y T.P. No. 67.526 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido<sup>6</sup>.

**SEPTIMO: GLOSESE** a los autos los escrito de contestación y excepciones presentados por los apoderados judiciales de las aseguradoras llamadas en garantía para que consten y sean tenidos en cuenta en su debida oportunidad.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO**

**Juez**

Firmado Por:

**Lorena Silvana Martinez Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 016**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **467b6bf4d6cd8029510aad28c94832f9da5905c2d2258771b6277e18caa76350**

Documento generado en 04/08/2025 11:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>5</sup> Ver índice No. 00008 a 00014 Aplicativo Samai -

<sup>6</sup> Ver índice No. 00015 y 00016 Aplicativo Samai -